



**Juzgado Primero Civil del Circuito
Apartadó-Antioquia**

A V I S O

El Juzgado Primero Civil del Circuito De Apartado, Antioquia, **AVISA** a todos los participantes del proceso de selección N° 637 de 2018 del Ejército Nacional, que en este Despacho Judicial Niega amparo Constitucional instaurada en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, por parte de la señora Erika Marcela Serna Álvarez, con radicado 05045 31 03 001 **2021-00282- 00**.

Se le informa a todos los participantes del proceso de selección N° 637 de 2018, en caso de presentar algún intereses en el asunto de la referencia deberá remitirla a través del correo institucional del Despacho:
j01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

20 de octubre de 2021.

PAOLA PANIAGUA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Cinco (5) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05045 31 03 001 2021-00282 00
Accionante	Erika Marcela Serna Álvarez.
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil.
Instancia:	Primera Instancia.
Providencia	Sentencia N° 169
Tema	Derecho al debido proceso
Decisión	NIEGA AMPARO SOLICITADO

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en la presente acción de tutela, instaurada por **Erika Marcela Serna Álvarez**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.040.357.153, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** de ahora en adelante **C.N.S.C.**

ANTECEDENTES

Hechos:

Señala la accionante que se encuentra participando en el concurso de mérito promovido por el Ejército Nacional aspirando al cargo de Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa en esa entidad, el cual está siendo adelantado por la C.N.S.C. mediante acuerdo N° 20191000002506, expone que en la prueba de conocimiento ocupó

el quinto (5) lugar, lo que le permitió pasar a la fase de verificación de antecedentes etapa en la que no se le tuvo en cuenta la acreditación de la experiencia laboral en la Corporación Interuniversitaria de Servicios C.I.S., omisión que solo le permitió alcanzar 12 puntos lo que hizo que descendiera al puesto once (11) posición que la deja sin posibilidades para seguir participando en concurso para la ocupación del cargo ya que solo hay diez (10) vacantes, comportamiento que además infringe el art. 43 del acuerdo que regula el concurso y el art, 29 de la C. P. de C.

Pretensiones:

Reclamó la protección al derecho fundamental al debido proceso solicitó se le ordene a la demandada tenga en cuenta la experiencia laborar en la Corporación Interuniversitaria de Servicios C.I.S., de la cual anexa facsímil en el escrito de tutela.

Pruebas allegadas por la parte accionante:

- Copia del acuerdo N^º 20191000002506
- Copia certificado laboral ITM
- Copia certificado laboral C.I.S.
- Copia de cedula de ciudadanía.

Actuación procesal:

Admitida la salvaguarda y notificada a las partes, la C.N.S.C., se pronunció manifestando que la presente tutela es improcedente toda vez que en el acuerdo que rige el concurso génesis de la controversia se estableció que los participantes podía presentar su inconformidad con el resultado de la prueba de valoración de antecedente a través del aplicativo SIMO, lo cual se puso en

conocimiento de todos los aspirantes el 9 de septiembre de 2021 mediante aviso publicado en la página de la C.N.S.C., en el cual informaba:

*"La Comisión Nacional del Servicio Civil informa que el día **16 de septiembre de 2021**, se publicarán las **Respuestas a las Reclamaciones y los Resultados Definitivos de las Pruebas Específicas Funcionales** (Escritas y de Ejecución), de Valores en Defensa y Seguridad del proceso de selección "Sector Defensa". Así mismo, el 18 de septiembre de 2021 se realizará la publicación de resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y las Reclamaciones se recibirán únicamente a través de la plataforma SIMO del 20 al 24 de septiembre de 2021. (Subraya del texto)*

Para conocer los resultados y respuesta a las reclamaciones, los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña, al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- y seguir la ruta: Mis empleos/Resultados/Consultar reclamaciones y respuestas"

Por lo que teniendo en cuenta las fechas fijadas en ese comunicado se tiene que al momento de emitir la presente respuesta la entidad se encuentra estudiando las diferentes quejas presentadas sin que dicho trámite haya concluido, una vez se hayan resuelto las mismas y teniendo en cuenta lo preceptuado en artículo 46 del acuerdo que rige el concurso se notificará lo resultado, lo cual podrá consultar en el aplicativo SIMO, con su número de usuario y contraseña

Expone que no ha vulnerado el derecho deprecado por la actora, por lo que solicita se niegue las pretensiones de la presente tutela, por improcedente.

La vinculada **Universidad Libre** señala que la inconformidad de la accionante radica en el puntaje obtenido en la etapa de valoración de antecedentes en la cual, según su parecer, no se tuvo en cuenta la certificación de experiencia laboral aportado.

Indica que no existe vulneración por parte de la C.N.S.C., o de la Universidad Libre a los derechos de la actora, teniendo en cuenta que a través de la página web diseñada para informar a los participantes del concurso se les ha puesto en conocimiento el trámite realizado, los mecanismos de defensa con que cuentan y las fechas establecidas para presentar los recursos que a bien consideren, por lo que teniendo en cuenta la información suministrada lo que debió hacer la actora fue remitir su inconformidad mediante la plataforma SIMO y no presentar tutela.

Informa que en el momento se encuentra desarrollando las respuestas a las reclamaciones impetradas en razón a los resultados de la prueba de valoración de antecedente.

Solicita se declare improcedente las pretensiones solicitadas por la actora toda vez que no le ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

Estudiado el plenario se puede apreciar que la queja génesis de la tutela estriba en la presunta vulneración al debido proceso toda vez que la demandada no valoró la acreditación de su experiencia laboral en la Corporación Interuniversitaria de Servicios C.I.S., por lo que obtuvo un menor puntaje y consecuente con ello quedando por fuera del concurso, por lo que se considera pertinente analizar lo establecido por la Corte constitucional frente a los momentos en que la tutela resulta ser procedente como mecanismos de defensa judicial. Al respecto el órgano de cierre Constitucional ha indicado que:

3. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia.

3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional. (...)

3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. (...)¹

De acuerdo con lo planteado por nuestro ordenamiento jurídico tenemos que la tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo solo es procedente de manera excepcional cuando quien solicita dicho amparo no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo, no resulte idóneo para su amparo efectivo, que pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, que exige un pronunciamiento perentorio acción constitucional, por lo que se exige una perentoria acción constitucional, además nos indica que en lo relacionado con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera la tutela en principio se torna improcedente.

Ahora bien, en cuanto a la presunta vulneración al debido proceso alegada en la demanda constitucional la corporación se ha pronunciado expresando:

5. La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos.

¹ Sentencia T 682 de 2016 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Reiteración

5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: "el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"

5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los

aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.²(subrayas propias)

En el caso bajo estudio tenemos que el hecho generador de la presunta vulneración radica en que la entidad demandada presuntamente no apreció uno de los certificados laborales aportados por la accionante, lo que ocasionó que obtuviera un menor resultado el cual deja por fuera del concurso de mérito, por lo que solicita sean tenido en cuenta el mismos para de esta manera su puntaje mejore.

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, tenemos que los concursos de mérito se rigen mediante los convenio previamente establecidos para su ejecución, en el presente casos tenemos que el concurso génesis de la tutela está regulado mediante acuerdo # CNSC 20191000002506 del 23 de abril de 2019 en el que se establecen cuáles son las condiciones, pautas y procedimientos que se deben seguir, mismas que se convierten en reglas inmodificables, por lo que en caso de alguna modificación a dicho acuerdo se deberá poner en conocimiento del público ya que de lo contrario se estarían afectando derechos fundamentales tanto de los asociados como de los aspirantes.

En el caso bajo estudio se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 45 del acuerdo que rige el concurso el cual reza:

5.4. El ARTÍCULO 45º. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirá y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través la página Web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

² ibídem

5.5. Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

5.6. El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

5.7. La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al aspirante a través de la plataforma SIMO.

En esa medida, y de teniendo en cuenta que la misma accionante en los anexos de la tutela aporta el acuerdo que rige el concurso del cual ella es participante, se puede inferir que la misma tenía conocimiento que contaba con el término e instancia para presentar su queja, así mismo se tiene que la demandada en su respuesta manifiesta que mediante aviso fijado en la plataforma diseñada para ello, le indicaba a los concursantes las posibilidades que tenían de presentar reclamaciones contra cada una de las actuaciones que se fueran desarrollo en este y los términos con que contaban, por lo que lo procedente era que la actora presentara su reclamo mediante la página establecida para ello, y no acudir directamente a la tutela.

Así mismo, tenemos que la Universidad Libre manifiesta en su respuesta que los concursantes podían presentar su reclamaciones en la página SIMO del 20 al 24 de septiembre de 2021 , y analizada la demanda se tiene que la señora Erika Marcela Serna Álvarez presento la tutela el 23 de septiembre de 2021, lo que indica que aún se encontraba dentro del término para realizar su reclamación ante la entidad en contra del resultado obtenido a través del aplicativo por ser el acto establecido y en él se puede definir su situación particular a la luz de su participación en el concurso de

méritos génesis de la tutela el cual esta previamente regulado, sin que se evidencie que lo haya hecho, si no que mediante la presente tutela ejerce su derecho a la defensa y a la contradicción frente a los resultados de la etapa de Valoración de Antecedentes, sin embargo la demanda en su respuesta informa que atenderá la inconformidad presentada por la actora a pesar de que no utilizó en debida forma los recursos establecido para ello y cuyo resultado se publicara según lo establecido en el acuerdo que regula el concurso.

En virtud de lo precedente, tenemos que, el medio idóneo con el que contaba la accionante para ejercer las reclamaciones frente a las inconformidades con el resultado de la prueba de Valoración de Antecedentes era a través del aplicativo SIMO, y no por medio de la Acción de Tutela, por lo que en ese sentido se declara improcedente la pretensión de la demandante.

Por las consideraciones anteriores el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO- ANTIOQUIA**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGA la tutela interpuesta por **Erika Marcela Serna Álvarez**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.040.357.153, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: REMITIR en el evento de no ser impugnado este proveído dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a766fe610f2e751b0429f97b0
8f38b003dfe0e9420f9f4204621
8b1ad04698e**

Documento generado en
05/10/2021 11:24:06 AM

**Valide este documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>